

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

No responde en la *Reserva Tiby, d'Es*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que correspondan a las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse a las 15 pesetas por copia de rebaja sobre el precio de venta. Precio:—Por suscripción al año 150 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncio para suscripciones palabras 1'00.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7216

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios en Arrendamiento a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su publicación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales de las provincias se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 28 al 30 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por la Cámara Oficial de Comercio de Barcelona, con motivo de haberse constituido en Vich una asociación que se denomina Cámara de Comercio, sin haberse sometido a los requisitos que para la creación de estos organismos establecen la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento orgánico de 29 de Diciembre del mismo año:

Resultando que varias Cámaras Oficiales de Comercio é Industria se han adherido a la petición de que se prohíba el uso de tal denominación a entidades particulares como la de Vich, en evitación de los abusos y posibles confusiones a que semejante procedimiento podría dar lugar:

Considerando que los títulos y denominaciones de las Corporaciones, organismos y Centros oficiales no pueden ser utilizados por Asociaciones constituidas por la libre voluntad de todo ciudadano, con arreglo a la Ley de 30 de Junio de 1887:

Considerando que las denominaciones de Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de Comercio, é Industria; de Comercio y Navegación, ó simplemente de Comercio, están reservadas por la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 a las Corporaciones oficiales igualmente establecidas por concesión de este Ministerio para representar los intereses económicos del país:

Considerando que la libertad y el derecho reconocido por la Constitución del Estado a todos los españoles a crear Asociaciones para todos los fines de la vida, tiene, entre otras limitaciones, la establecida en el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley de 30 Junio de 1887, que prohíbe adoptar denominaciones idénticas ó tan parecidas a las de otras Asociaciones ya establecidas en la provincia que fácilmente puedan confundirse:

Considerando que existiendo en cada provincia una Cámara oficial de Comercio dependiente de este Ministerio debe considerarse en absoluto prohibido adoptar esa denominación para constituir otras Asociaciones, cualquiera que sean sus fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer, con carácter general, que las denominaciones de Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de Comercio é Industria; de Comercio y Navegación, ó simplemente de Comercio ó de Industria, no pueden ser usadas por los organismos ó asociaciones que en su creación, constitución, composición y funcionamiento no resulten estrictamente ajustados a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución, debiendo ser tenida en cuenta esta disposición por los Gobernadores de provincias para aplicar en su caso lo establecido en el párrafo primero del artículo 6.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 28 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 795

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Puertos.—La Dirección General de Obras públicas en comunicación de fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Señor Director General de Navegación y Pesca Marítima lo que sigue.—Vista la comunicación de 22 Enero de 1913, de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima manifestando que conviene estudiar y proponer los medios mas conducentes a evitar los accidentes que con relativa frecuencia se lamentan todos los años en la época de verano, ya pereciendo ahogados, ya poniéndose en inminente peligro, los bañistas que en la citada época acuden a los Bañeros; observándose que en la mayor parte de las veces son debidos aquellos a deficiencias en la instalación de dichos Bañeros y falta de material de salvamento, considerando que es obligación del Estado prevenir todos los accidentes que pudieran ocurrir en los establecimientos de esta índole, Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y con lo propuesto por esta Dirección General de Obras Públicas, se ha servi-

do disponer: 1.º Que todos los Bañeros en la época de baños deberán estar dotados de los artefactos de salvamento como, cabos, botes salvavidas etc. que a juicio de las Autoridades de Marina se consideren suficientes, el cual con el personal necesario se colocará en los sitios que se señalen. 2.º Que los dueños de los Bañeros todos los años y con la debida anticipación darán conocimiento a dichas autoridades de la fecha de la apertura con el fin de que por éstas ó sus delegados se revisten los anteriores efectos de salvamento. 3.º Que dichas autoridades de Marina vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones imponiendo multas a toda contravención que observen, y 4.º Que como medio mas adecuado de hacer efectivos los anteriores preceptos y de asegurar su cumplimiento, no se otorgará ninguna concesión de esta índole, sin consignar la obligación de adquirir los concesionarios el material de salvamento que se juzgue preciso y nombrar el personal a él adscrito, antes de comenzar su explotación.»

Lo que he resuelto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y en particular de los Alcaldes de la provincia a fin de que hagan cumplir las citadas prescripciones en la parte que les corresponda. Palma 26 de Marzo de 1913.

El Gobernador interino,
Francisco de Cevallos

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Núm. 787

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Accite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO				KILÓGRAMOS		LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	32'00	23'00	22'50	22'00	0'45	0'53	1'60	0'40	2'50	1'75	2'25	2'25	0'14	0'14
Inca	34'00	24'00	»	21'00	0'50	0'55	1'40	0'25	1'40	2'00	1'75	1'60	0'05	0'05
Mahón	30'50	33'00	»	19'50	0'92	0'60	1'85	0'50	1'30	1'87	1'87	2'50	0'11	0'11
Manacor	33'00	21'50	»	22'50	0'65	0'65	1'40	0'20	1'35	1'85	1'80	2'15	0'07	0'06
Palma	32'00	31'50	»	23'75	1'02	0'66	1'37	0'29	1'45	2'27	1'87	2'05	0'08	0'11
Totales	161'50	133'00	22'50	108'75	3'54	2'99	7'62	1'64	8'00	9'74	9'54	10'55	0'45	0'47
Precio-medio general en la provincia	32'30	26'60	22'50	21'75	0'70	0'59	1'52	0'32	1'60	1'94	1'90	2'11	0'09	0'09

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas		
TRIGO	{ Precio máximo	34'00	Inca
	{ Idem mínimo	30'50	Mahón
CEBADA	{ Idem máximo	33'00	Mahón
	{ Idem mínimo	21'50	Manacor

Palma 29 de Marzo de 1913.—El Secretario del Gobierno, Francisco de Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Mariano de la Vega Inclán.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito constituido en la Caja de fondos provinciales por D. Luis Cassini, en garantía del arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad durante los años comprendidos entre el 1.º Septiembre de 1904 y el 31 Agosto de 1906, la Comisión provincial á instancia de D. José Ribas, á quien fué traspasado dicho arrendamiento juntamente con el de referencia, mediante escritura de 14 del citado mes de Septiembre, autorizada por el Notario D. Alejandro Rosselló, ha acordado la instrucción del oportuno expediente á fin de resolver si procede la cancelación del referido resguardo de fianza á favor del expresado Sr. Ribas.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para que en el caso de que alguna persona tenga en su poder el resguardo extraviado, ó se crea con derecho á poseerlo, se presente á deducirlo en la Secretaría de esta Corporación dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, en la inteligencia de que, después de transcurrido dicho plazo sin haberse producido reclamación alguna, se declarará caducado, y se procederá á su cancelación.

Palma 27 Marzo 1913.—El Vicepresidente, Enrique Sureda.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Miguel Font.

Núm. 766

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El miércoles día treinta de Abril próximo á la hora doce tendrá lugar en la Casa Consistorial mediante pliegos cerrados pública subasta para contratar las obras de reforma de la Plaza de la Seo de esta Ciudad consistiendo en la modificación de la rasante y construcción de aceras pasos empedrados que mejore las condiciones de vialidad en dicha Plaza, con sujeción al proyecto y condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación y al tipo en baja de pesetas nueve mil ochocientos noventa y ocho con cincuenta y seis céntimos importe del presupuesto aprobado, debiendo sugetarse los licitadores á los requisitos siguientes:

No se admitirá oferta alguna superior á la cantidad señalada como tipo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) á la que acompañarán la respectiva cedula personal y el talon del depósito provisional constituido en la Caja de este Municipio por valor de 494'92 pesetas equivalente al cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo.

El rematante ampliará su depósito hasta cubrir el diez por ciento del tipo señalado, ó sean pesetas 989'85.

El Contratista percibirá el importe de las obras que realmente haya ejecutado sean mas ó menos de las que figuran presupuestadas, seguidamente de aprobada la liquidación final de las mismas.

La fianza se devolverá después de recibidas definitivamente.

Las obras quedarán terminadas á los tres meses de comenzadas procediéndose inmediatamente á su recepción provisional; por cada día de demora, sufrirá una multa de cinco pesetas que le será descontada al formar la liquidación.

Queda obligado el contratista á cumplir lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902 e Instrucción de 24 de Enero de 1905 vigente, para contratación de servicios Municipales; y así mismo á las Ordenanzas del Ayuntamiento y demás acuerdos y disposiciones aplicables en materia de obras.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 26 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.

Modelo de proposición
en papel de 11.ª clase (una peseta)
Don N..... N..... y N..... vecino de.....

con domicilio en la calle de..... n.º..... piso..... bien enterado, de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir para las obras de reforma de la Plaza de la Seo de esta Ciudad consistiendo en la modificación de la rasante y construcción de aceras pasos empedrados que mejore las condiciones de vialidad en dicha Plaza, me comprometo á prestar el servicio, por la cantidad de..... (en letras) sugetándome en un todo á los documentos citados, Ordenanzas Municipales y demás acuerdos y disposiciones vigentes.

Palma... (fecha en letras) firma entera.

Núm. 760

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Desplatación

La Dirección General del Tesoro público en Circular fecha 15 de Marzo corriente dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas ú objetos artísticos, ó de comodidad ó aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.—Aque-llas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal, cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.—Artículo 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.—Artículo 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.—Artículo 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.—Artículo 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.—Artículo 6.º

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas: 1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908 tenían obligación de llevar cuenta así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda mas próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración. 2.ª En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora le remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega. 4.ª Siempre que en la respectiva de-

pendencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se contrae el art. 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro, de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte. 5.ª Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesoro á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto. En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, la pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario. 6.ª Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enagenen, ajustándose, en un todo á lo dispuesto en el Real decreto. 7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados. La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda, los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas. 8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.º del Real decreto. 9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas. Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen á V. S. estas Direcciones generales, pues con la fiscalización que se establece, y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitirá indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda».

Lo que se hace público para conocimiento de todos los industriales y particulares á quienes afecte el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma. Palma 26 Marzo 1913.—J. Rato.

El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad ó aseo.—Artículo 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual bajo su responsabilidad, hará constar en ellas, el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.—Artículo 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.—Artículo 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.—Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1913.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FÉLIX SUÁREZ INCLAN.»

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908 tenían obligación de llevar cuenta así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda mas próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración. 2.ª En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora le remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega. 4.ª Siempre que en la respectiva de-

pendencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se contrae el art. 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro, de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte. 5.ª Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesoro á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto. En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, la pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario. 6.ª Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enagenen, ajustándose, en un todo á lo dispuesto en el Real decreto. 7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados. La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda, los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas. 8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.º del Real decreto. 9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas. Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen á V. S. estas Direcciones generales, pues con la fiscalización que se establece, y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitirá indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda».

Lo que se hace público para conocimiento de todos los industriales y particulares á quienes afecte el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma. Palma 26 Marzo 1913.—J. Rato.

4
 pios de dicha incapacitada, sitas en la calle de la Acequia de esta villa y tasados en setecientos cincuenta pesetas cada uno de ellos.

Le expresada subasta se realizará el día doce de Abril del corriente año, á las once horas en la Notaria de este pueblo á cargo de D. Manuel Cerdó, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de la finca de referencia y las condiciones con arreglo á las cuales serán rematados dichos solares, cuyo remate no se aprobará si no cubre el valor de la tasación.

Aclaró 28 Marzo 1913.—Antonio Far.

Núm. 754

REQUISITORIAS

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Rafael Moragues Cifre, hijo de Mateo y de Catalina, natural de Pollensa, de veintidos años de edad, de oficio herrero y de estado se ignora del reemplazo de mil novecientos doce, número setenta y nueve del sorteo para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado (Cuartel del Carmen) á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro del plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á veintidós de Marzo de mil novecientos trece.—Antonio Pefialver.

Núm. 775

Roselló Mari Pedro, hijo de Vicente y de Catalina, natural de Ibiza, Ayuntamiento de Ibiza, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veintidos años de edad, estatura un metro 612 milímetros, domiciliado últimamente en Ibiza, provincia de Baleares, procesado por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número 19, Don José Valldaura Maya, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza 27 de Marzo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, José Valldaura.

Núm. 776

Bonet Serra Francisco, hijo de José y de Josefa, natural de Ibiza, Ayuntamiento de Ibiza, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión talabartero, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Ibiza, provincia de Baleares, procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ibiza número 19 Don José Valldaura Maya, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 27 de Marzo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, José Valldaura.

Núm. 777

Juan Mari Vicente, hijo de Antonio y de Maria, natural de San Carlos, de estado soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Argel, procesado por haber faltado como recluta de la Zona de Ibiza del reemplazo de 1912, á concentración, comparecerá en el término de 30 días ante el Señor Juez instructor Don José Valldaura Maya primer Teniente del Batallón Cazadores de Ibiza número 19 de guarnición en esta Ciudad; baja á percibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 27 Marzo 1913.—El primer Teniente Juez instructor, José Valldaura.

Núm. 778

Riera Boned Juan, hijo de José y de Catalina, natural de Santa Lués, de estado soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por haber faltado, como recluta de la Zona de Ibiza

del reemplazo de 1912, á concentración, comparecerá en el término de 30 días ante el Señor Juez instructor Don José Valldaura Maya primer Teniente del Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19 de guarnición en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza 27 Marzo 1913.—El primer Teniente Juez instructor, José Valldaura.

Núm. 774

Don Bartolomé Mir y Calafell, arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1913 tendrá lugar en esta provincia, durante los días laborables que transcurran del 1 al 30 del entrante mes de Abril, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, conforme á lo dispuesto por la Real Orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción á la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Algaida del 7 al 11.—Andraitx del 20 al 25.—Bañalbufar días 16 y 17.—Dayá días 5 y 6.—Buñola días 9 y 10.—Esporlas del 17 al 19.—Establimenths días 7 y 8.—Estallichs días 18 y 19.—Oatviá del 11 al 13.—Fornalutx días 12 y 13.—Lluchmayor del 3 al 10.—Marratxí del 12 al 15.—Puigpuñent días 22 y 23.—Santa Eugenia días 16 y 17.—Santa María del 7 al 10.—Sóller del 11 al 16.—Valdemosa días 13 y 14.

Partido de Inca

Aiaró del 15 al 18.—Alcudia del 15 al 18.—Binissalem del 15 al 18.—Búger días 16 y 17.—Campanet del 18 al 21.—Costitx del 16 al 18.—Escorca día 17.—Inca del 1 al 30.—Lloseta del 16 al 19.—Llubi del 19 al 22.—María del 16 al 19.—Moro del 18 al 21.—Pollensa del 16 al 20.—La Puebla del 16 al 19.—Sanseñas del 18 al 21.—Santa Margarita del 17 al 20.—Selva del 15 al 20.—Sineu del 15 al 18.

Partido de Manacor

Artá del 15 al 20.—Campos del 15 al 20.—Capdepera del 20 al 23.—Felanitx del 15 al 22.—Manacor del 1 al 30.—Montuiri del 20 al 22.—Petra del 16 al 20.—Porreras del 21 al 24.—San Juan del 21 al 25.—Santañy del 23 al 26.—San Lorenzo del 15 al 17.—Son Servera del 11 al 13.—Villafranca días 14 y 15.

Partido de Menorca

Alayor del 9 al 12.—Ciudadela del 16 al 20.—Ferrerías días 17 y 18.—Mahón del 1 al 30.—Mercadal del 18 al 20.—San Luis días 8 y 9.—Villa-Carlos del 9 al 11.

Partido de Ibiza

Formentera del 11 al 14.—Ibiza del 1 al 30.—San Antonio Abad del 16 al 19.—San José del 25 al 28.—San Juan Bautista del 16 al 19.—Sta. Eulalia del 11 al 14.

Se advierte á los Señores contribuyentes que no se provean de sus respectivas cédulas durante los días de cobranza en su respectivo distrito municipal, que podrán efectuarlo durante los restantes días del mes en las oficinas recaudatorias de sus respectivas Zonas á saber:

Partido de Inca, Oficina de recaudación en Inca calle de Lloseta núm 12.

Partido de Manacor, Oficina de recaudación, Manacor calle de Plaza del Cos núm. 5.

Partido de Menorca, Oficina de recaudación, Mahón calle de Infanta núm. 12.

Partido de Ibiza, Oficina de recaudación, Ibiza calle de Dos de Mayo número 10.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 31 de Marzo de 1913.—El Arrendatario, Bartolomé Mir,

Núm. 78
 Depositaria de fondos municipales de La Puebla

CUENTA del cuarto trimestre del año 1912 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2516'88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	20626'70
Cargo	23143'08
Data por pagos verificados en igual trimestre	19865'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3777'40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	2244'26	6732'78	8977'04
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	7396'79	3781'03	11177'82
4 Beneficencia	0'92	2'76	3'68
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	58'05	626'22	684'27
8 Resultas	4583'91	"	4583'91
9 Recursos legales para cubrir el déficit	13744'84	9355'91	23100'75
10 Reintegros	"	128'00	128'00
Cargo pesetas	28028'77	20626'70	48655'47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	8871'89	3500'22	7372'11
2 Policía de seguridad	1115'76	1220'00	2335'76
3 Policía urbana y rural	3599'07	2542'65	6141'72
4 Instrucción pública	493'75	597'50	1091'25
5 Beneficencia	220'00	2519'00	2739'00
6 Obras públicas	3056'26	1550'36	4606'62
7 Corrección pública	315'80	309'54	625'34
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	8438'29	6781'05	15219'34
10 Obras de nueva construcción	3783'30	"	3683'30
11 Imprevistos	713'27	345'36	1058'63
12 Resultas	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"
Data pesetas	25512'39	19865'68	44878'07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de a Depositario. En La Puebla á 31 Diciembre 1912.—El Depositario, Antonio Serra.—Conforme.—El Secretario Contador, Eleuterio Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, R. Torres.

Núm. 176

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del cuarto trimestre del año 1912 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	124'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4001'29
Cargo	4126'09
Data por pagos verificados en igual trimestre	4001'09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	124'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	555'50	555'50	1111'00
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3524'47	3445'79	6970'26
10 Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas	4079'97	4001'29	8081'26
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	935'25	1112'71	2047'96
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	325'00	325'00	650'00
4 Instrucción pública	62'50	62'50	125'00
5 Beneficencia	499'50	524'50	1024'00
6 Obras públicas	301'88	242'90	544'78
7 Corrección pública	145'74	48'58	194'32
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1760'10	1685'10	3445'20
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	50'00	"	50'00
12 Resultas	"	"	"
13 Gastos del Casco	"	"	"
Data pesetas	4079'97	4001'29	8081'26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 10 de Enero 1913.—El Depositario, Miguel Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Flol.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Real.